

Clase del vehículo	Cuota
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	130,00
De 20 caballos fiscales en adelante	162,30
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	120,40
De 21 a 50 plazas	171,85
De mas de 50 plazas	214,65
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63,50
De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	120,40
De 2.999a 9.999 kilogramos de carga útil.....	171,85
De mas de 9.999 kilogramos de carga útil	214,65
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales.....	25,55
De 16 a 25 caballos fiscales	40,25
De mas de 25 caballos fiscales.....	120,40
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	24,65
De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	38,80
De mas de 2.999 kilogramos de carga útil	116,10
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	6,70
Motocicletas hasta 125 cc.....	6,70
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc	10,85
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc	22,00
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 cc.....	43,75
Motocicletas de mas de 1.000 cc	87,85

Astillero, 11 de diciembre de 2002.—El alcalde (ilegible).
02/14982

AYUNTAMIENTO DE SELAYA

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2002, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente.

Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra del articulado de la Ordenanza que ha sido modificado.

La citada Ordenanza se modifica en los siguientes términos:

«Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las Tarifas siguientes:

-Tarifa trimestral:

c) Suministro al Ayuntamiento de Villacarriedo: 1.953,29 euros.

Disposición Final

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003».

Selaya, 10 de diciembre de 2002.—El alcalde, José Luis Cobo Fernández.

02/14961

JUNTA VECINAL DE RIOVALDIGUÑA

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de Pastos para el Monte Rodil y Bustantigua, 350 del CUP de las Entidades Locales Menores de Riovaldiguña y Las Fraguas.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

Artículo 1.- Ámbito personal.

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1. Los vecinos de la Entidad que ostenta el dominio de los montes y pastos públicos o comunales, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Arenas de Iguña (dentro de los pueblos de los que constan estas Juntas Vecinales), que además cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes del Gobierno de Cantabria.

b) Permanencia en el pueblo durante al menos 180 días al año.

c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejos de animales.

2. El titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

La presente reglamentación se aplicará a todos los terrenos de utilidad pública de las Entidades Locales Menores de Riovaldiguña y Las Fraguas, tal y como constan en el inventario municipal.

Las Entidades Locales de Riovaldiguña y Las Fraguas, son propietarias de: Monte de Rodil y Bustantigua (350 CUP).

Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

Artículo 3.- Ganado.

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales, bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de estable o certificación del facultativo de Producción y Sanidad Animal de la comarca. Así mismo deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El ganado bovino, ovino o caprino, que concurra a los pastos, regulado por esta Ordenanza estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera.

Artículo 4.- Régimen de explotación.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

Artículo 5.- Aprovechamientos.

A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas, señalado la calificación sanitaria del ganado que puede acceder a las mismas, y períodos diferenciados,

ZONA: Monte Rodil y Bustantigua	CALIFICACIÓN SANITARIA DEL GANADO	PERIODO DE APERTURA
Las Espinas	Saneado	Del 30 del 09 al 01 del 06
El Helechal	Saneado	Del 30 del 09 al 01 del 06
Los Lanchones	Saneado	Del 30 del 09 al 01 del 06
Resto del Monte	Calificado	Del 30 del 09 al 01 del 06

El pastoreo en el monte se organizará, preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debe contar con cierres perimetrales e intermedios, o, preferiblemente con la acción del pastor contratado a tal fin, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando el aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.

Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferentemente al Sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estado de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el Norte. En cada una de las grandes parcelas, se practicará de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los 3 centímetros se pasarán los rebaños a la siguiente parcela.

Se practicará, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetecibilidad y de su forma de pastar.

Artículo 6.- Prestación de servicios.

Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos, etc., haciéndose como es tradicional todas las mejoras por prestación personal quedando regulada la misma de la siguiente manera:

De 1 a 20 (Ganado de Ganado Mayor), 1 día de trabajo o su equivalente.

De 20 a 50 UGM (Unidad de Ganado Mayor), 2 días de trabajo o su equivalente.

De 50 en adelante adelante hasta fin de obra.

Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de dicho trabajo.

Los gastos totales que se ocasionen, se amortizarán por los ganaderos en proporción a los animales que aprovechen dichos pastos.

Artículo 7.- Canon de uso.

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota siguiente: 2 euros por Unidad de Ganado Mayor (UGM), debiéndose abonar la cantidad antes del inicio del aprovechamiento.

Artículo 8.- Infracciones.

Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.

-Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.

b) El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.

c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

-Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.

b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.

c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.

d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.

e) El pastoreo de sementales no autorizados.

f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establezca como obligatorias.

g) Cuando el ganado no fuere acampanado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.

h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.

i) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas.

- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.

b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.

c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.

d) Cuando se acredite que los animales que concurren a los pastos, padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.

e) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas.

f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

Artículo 9.- Sanciones.

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas:

a) De 30,05 a 120,20 euros, las infracciones leves.

b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.

c) De 210,36 a 3005,06 euros las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio.

La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a) Sanciones por infracciones leves:

1º Ganado mayor: Máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: Máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 cabezas jóvenes o 525 de crías.

b) Sanciones por infracciones graves:

1º Ganado mayor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º Ganado menor: Máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 525 de crías.

c) Sanciones por infracciones muy graves:

Cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido es de aplicación éste.

El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

4. Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:

a) Las Direcciones Generales competentes (Montes y Conservación de la Naturaleza en materia de aprovechamiento de pastos y Ganadería en materia de sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones de hasta 601,01 E.

b) El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto de sanciones de 601,02 hasta 3005,06 euros.

c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3005,07 euros.

Deberá ponerse en conocimiento de esta Consejería la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

Artículo 10.- Reses incontroladas.

La Entidad Local tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia, se procederá, junto con los servicios de la Consejería en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente, a su sacrificio.

Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

Artículo 11.- Competencia de la Entidad Local.

Es competencia de la Entidad Local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus Ordenanzas.

Artículo 12.- Revisión.

La Entidad Local redactará la propuesta del plan local, de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan anual de aprovechamientos una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 13.- Normativa supletoria.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, así como la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

Riovaldiguña, 13 de julio de 2002.-El presidente de Riovaldiguña, José Alberto Payno Pernía.-El secretario de Riovaldiguña, Tomás Ontañón Hidalgo.-El presidente de Las Fraguas, Francisco González Fernández.-La secretaria de Las Fraguas, Marta Ruiz Castillo.

02/14618

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.3 OTROS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Orden de 10 de diciembre de 2002, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), desarrollada por el Real Decreto 2.192/1995, de 28 de diciembre, establece el sistema para obtener la acreditación que permita a los Profesores ser elegidos Directores de los centros docentes públicos.

De acuerdo con la autorización contenida en la disposición final primera de dicho Real Decreto, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección de

los centros docentes públicos, se dictó la Orden de 10 de enero de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia (BOE del 13).

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2.671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria (BOC del 20 de enero de 1999), esta Consejería de Educación y Juventud ha adquirido la competencia para la acreditación del ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en consecuencia, y de conformidad de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Cantabria 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se procede a convocar el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Al presente procedimiento le serán de aplicación:

- La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

- La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- El Real Decreto 2.192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos.

- La Orden de 10 de enero de 1996 (BOE del 13), por la que se desarrolla el Real Decreto 2.192/1995, de 28 de diciembre, y demás disposiciones de general aplicación así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley 2/97 de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria

DISPONGO

Artículo Primero.- Objeto y finalidad.

La presente orden tiene como objeto establecer el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, al que se refiere la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre.

Artículo Segundo.- Procedimiento de Acreditación.

Según lo establecido en la Orden de 10 de enero de 1996, el presente procedimiento constará de las fases que se exponen a continuación, siendo condición indispensable la superación de ambas para obtener la acreditación para el desempeño de la función de director.

Primera fase:

Consistirá en la comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2.192/1995.

Únicamente pasarán a la segunda fase quienes hayan superado la primera o, condicionalmente, los que acrediten encontrarse realizando curso que cumpla las condiciones expresadas en el artículo quinto.A.I. siempre que la superación del mismo pueda ser acreditado por el interesado a lo largo del 2º trimestre académico.

Segunda fase:

Consistirá en la valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno. Esta fase sólo podrá aplicarse a los funcionarios docentes que formen parte de un Claustro de Profesores durante el presente curso.

La valoración de esta segunda fase será responsabilidad de la Inspección de Educación. Dicha valoración se